

LA GACETA

DIARIO OFICIAL
Teléfonos:-2283791
Apartado Postal 86

Tiraje: 850 ejemplares

Valor CS 8.00
Córdobas Oro

AÑO CI	Managua, Lunes, 27 Enero de 1997	No. 18
--------	----------------------------------	--------

SUMARIO

	Pág.
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS	
Certificación.....	357
MINISTERIO DE GOBERNACION	
Asociación Comisión Nacional Agropecuaria de Defensa del Credito y la propiedad (CONADECP).....	366
SECCION JUDICIAL	
Títulos Supletorios.....	371

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CERTIFICACION

Reg. No. 8928 -R/F 004063 - Valor CS 855.00

CERTIFICACION

Uriel Cerna Barquero, Secretario del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,

CERTIFICA

Que en el Libro de Actas del Consejo Directivo y en particular en el Acta Número Cuarenta y siete de las ocho de la mañana del día tres de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, y que rola del reverso del folio número ciento cuarenta y uno al frente del folio número ciento cincuenta y cuatro se encuentra la Resolución que en sus partes conducentes íntegra y literalmente dice: "ACTA NUMERO CUARENTA Y SIETE.- En la Ciudad de Managua, a las ocho de la mañana del día tres de Diciembre de mil novecientos noventa y seis nos encontramos reunidos en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Bancos con el objeto de celebrar sesión ordinaria del Consejo Directivo de dicha Institución, integrado el quórum de la siguiente forma:

A S I S T E N C I A: Ing. Pablo Pereira Gallardo, Presidente, Ministro de Economía; Dr. Emilio Pereira Alegría, Director, Ministro de Finanzas; Lic. William Hüper Argüello, Director, Representante del Partido de la Minoría; Lic. Angel Navarro Deshón, Director, Superintendente de Bancos; Dr. José Evenor Taboada Arana, Director, Presidente Banco Central; Dr. Uriel Cerna Barquero, Secretario. Invitados: Inconducente. Preside la sesión el Ingeniero Pablo Pereira Gallardo, Ministro de Economía. Después de constatar el quórum de Ley la declara abierta, procediéndose a la lectura de la Agenda del día :

A G E N D A

- Primero.- Inconducente.-
- Segundo.- Normativa para los Almacenes Generales de Depósito.-
- Tercero.- Inconducente.-

2) **NORMAS REGULATORIAS SOBRE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITOS.** En relación a este punto, el Superintendente de Bancos manifestó al Consejo Directivo de la necesidad de dictar la Normativa sobre los Almacenes de Depósitos como Auxiliares de Crédito; para tal propósito pidió a la Presidencia del Consejo, invitar a la discusión de este punto, al Dr. Alejandro Cortés Cordero, Asesor en materia de seguros y Almacenes de Depósitos a efectos de que proceda a exponer el referido Proyecto de Normas Regulatorias. El Dr. Cortés, una vez incorporado, expuso ampliamente el contenido y Criterio del referido Proyecto. El Consejo Directivo después de pedir las aclaraciones y explicaciones del caso, y discutidas ampliamente,

CONSIDERA

I

Que los Almacenes Generales de Depósito como instituciones Auxiliares de Crédito constituyen un sector de gran importancia dentro del Sistema Financiero, ya que contribuyen a facilitar el crédito garantizando con las

mercaderías que sirven de garantía, y son custodiadas en forma adecuada y con las seguridades necesarias.

II

Que mediante la emisión de Certificados de Depósitos y los correspondientes Bonos de Prenda que tienen las características de Títulos Valores, la propiedad de las mercaderías y la constitución de gravamen prendario puede hacerse por simple endoso dándoles amplias posibilidades de circulación en el público.

III

Que la actividad de los Almacenes se ha desarrollado en forma muy amplia y sus operaciones se han extendido a todo el territorio de la República por el uso generalizado de Bodegas Habilitadas lo cual involucra un riesgo de custodia que debe ser regulado.

IV

Que aunque la función básica de los Almacenes es la de servir como auxiliares de Crédito, están autorizados para hacer operaciones de financiamiento directo que debe ser objeto de regulación.

POR TANTO, conforme a lo considerado, y de acuerdo a las facultades que lo otorga los incisos 5, 6, subacápites 6.1 y 6.2, y el acápite 9, todos del artículo 9 de la Ley # 125 de Creación de la Superintendencia de Bancos, publicada en La Gaceta Diario Oficial # 64 del 10 de Abril de 1991 y su Reglamento publicado en el mismo Diario en su # 136 del 24 de Julio de 1991, y del artículo 182 de la Ley general de Bancos y Otras Instituciones Financieras publicado en La Gaceta Diario Oficial en su número 102 del 10 de Mayo de 1963,

RESUELVE

CD-SUPERINTENDENCIA-XLVII-2-96.-

Aprobar la siguiente Normativa Regulatoria sobre Almacenes Generales de Depósitos, (Entidades Auxiliares de Crédito), la que se leerá así:

NORMAS OPERATIVAS Y FINANCIERAS DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

I

SOLICITUD DE ALMACENAMIENTO.

Art.1.-Los Almacenes Generales de Depósito podrán recibir mercaderías o bienes en depósito mediante la emisión de Certificado de Depósito y Bono de Prenda, de

Certificado de Depósito NO NEGOCIABLE sin Bono de Prenda o para su simple guarda o custodia.

El depósito bajo simple guarda o custodia se hará constar en "CONTRATO DE DEPOSITO SIMPLE", cuyo contenido deberá especificar las principales características de la(s) mercadería(s) depositada(s).

Art.2.- Toda persona natural o jurídica que desee depositar en los Almacenes Generales de Depósito mercaderías o bienes mediante la emisión de Certificados de Depósitos y Bonos de Prenda deberá dirigir una solicitud expresando lo siguiente:

- a) Identificación de la persona que efectúa el depósito y del propietario de los bienes si no fuera el depositante;
- b) Identificación de las mercancías detallando la cantidad, peso o volumen, clase y estado del empaque o envase, marcas y todas las indicaciones propias para establecer claramente la identidad y condición de las mismas;
- c) Valor de compra según factura y si esta faltare el valor aproximado en el mercado a la fecha de recibir la mercadería;
- d) Declaración del solicitante de que las mercaderías o bienes que se deseadepositar son de su propiedad o de la persona a favor de quien se constituye el depósito y que se encuentran libres de todo gravamen, impuestos o embargos, en caso contrario especificar las condiciones y monto de tales gravámenes;
- e) Nombre, calidades y domicilio de la persona natural o jurídica a cuyas órdenes serán depositados las mercaderías o bienes;
- f) Indicación de la existencia de seguros que amparen las mercaderías o bienes a depositar.

Art.3.-Los Almacenes podrán exigir, además, información relativa al depositante, muestras de las mercaderías o bienes que se desea depositar y todos los informes y comprobantes necesarios para conocer la calidad de los productos, propiedad, identificación de las especies y comprobación de sus valores.

Art.4.-Los Almacenes no podrán recibir en depósito dinero, valores, títulos o documentos de cualquier clase.

Art.5.-En aquellos casos en que conforme el inciso c) del Art. 172 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, las mercancías puedan ser objeto de

transformación o empaque, a fin de aumentar su valor sin variar esencialmente la naturaleza de los mismos, tal circunstancia deberá hacerse constar en los Contratos de Depósito, Certificados de Depósitos y Bonos de Prenda respectivos.

II

DE LA REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES

Art.6.-En el proceso de revisión y análisis de la solicitud de almacenamiento, el Almacén considerará al menos los aspectos siguientes:

- a) Aspectos legales del solicitante (constitución, representación, autorización para contratación, contratos de arriendo y subarriendo, etc.)
- b) Evaluación de las características de las mercaderías (identificación, calidad, durabilidad y período óptimo de almacenamiento, tipo de empaque, taras, mermas, factores adversos que inciden en su calidad, diagnóstico de su situación actual y obsolescencia, compatibilidad de almacenamiento con otras mercaderías, formas de estibar y condiciones requeridas de almacenamiento).
- c) Valoración de las mercaderías (Actualización del valor de las mercaderías mediante la cotización de precios si fuere necesario);
- d) Evaluación de las facilidades o limitaciones para realizar la mercadería objeto del depósito.

Art.7.-La aceptación de las solicitudes de depósito deberá ser aprobada por la Gerencia General del Almacén o por otra instancia debidamente autorizada para este fin.

III

DE LA RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y CONTROL DE LA MERCADERÍA O BIENES.

Art.8.- Aprobada la solicitud de depósito, el funcionario o guardalmacén y/o el bodeguero, en presencia del dueño de la mercadería o bienes, o de la persona que el autorice, procederá de la manera siguiente:

- a) Verificará que la mercancía a recibir corresponda a los términos aprobados (clase, cantidad, calidad, condiciones, empaque, y demás características).
- b) Hechas las comprobaciones antes mencionadas, se emitirá el RECIBO DE BODEGA correspondiente. Los Recibos de Bodegas se

emitirán en original y un mínimo de dos copias, llevarán la leyenda impresa "NO NEGOCIABLE" y deberán ser firmados por el bodeguero y el dueño de la mercancía o su representante, en señal de aceptación de las condiciones, calidades y cantidades depositadas. El original se entregará al depositante y las copias deberán indicar el destino de las mismas.

Art. 9.-El responsable de bodega procederá a establecer la tarjeta física o electrónica, de control de existencias que deberá llevar por el sistema de inventario perpetuo. La tarjeta de control de inventarios deberá contener la información mínima siguiente: referencia, identificación de las mercaderías o bienes, marcas, contramarcas, depositante, indicación de la ubicación dentro de la bodega donde se encuentra almacenada, tipo de medida, unidades físicas, entradas, salidas, existencias, observaciones.

Art.10.- En el almacenamiento de mercaderías o bienes no fungibles debe utilizarse un sistema uniforme de estibas, unidades de medidas (cajas y/o bultos y/o fardos etc, de las mismas características y contenido) y/o pesos iguales, conservándose la separación de lotes que amparan distintos depósitos, de tal manera que se facilite la ubicación, conteo, y verificación de las mismas, debiendo además adherirse a cada lote, bulto, caja o fardo un ticket con indicación del número del depósito.

Art.11.- Los almacenes deberán practicar inventarios físicos de las existencias de mercaderías o bienes recibidos en depósito por lo menos mensualmente, debiéndose dejar constancia de dichos inventarios las que serán suscritas por los funcionarios participantes.

Art.12.- Los almacenes deberán operar en forma independiente la actividad de almacén financiero como institución auxiliar de crédito de la actividad como almacén fiscal cuando estuvieren autorizados para este fin, manteniendo controles y bodegas claramente separadas.

Art.13.- Los Almacenes solo podrán recibir para almacenamiento mercaderías explosivas, inflamables o contaminantes si cuentan con bodegas o facilidades especiales que garanticen que el almacenamiento de tales mercaderías no representa ningún peligro para el resto de las mercancías.

IV

RETIRO DE MERCADERÍAS O BIENES.

Art.14.-Las mercaderías o bienes solo podrán retirarse en su totalidad mediante la entrega del correspondiente Certificado de Depósito y Bono de Prenda originales, y previo pago de los saldos pendientes,

impuestos, gravámenes, servicios de almacenes, etc. Sin embargo, el Almacén podrá entregar la mercancía o bienes al tenedor legítimo del Certificado de Depósito sin que entregue el Bono de Prenda original, cuando entregue el Certificado de Depósito y entregue al Almacén las sumas que correspondan a los adeudos pendientes según el valor prestado, plazo, tasa, vencimiento y resto de condiciones establecidas en el Bono de Prenda hasta el día de su vencimiento más los adeudos pendientes por los conceptos señalados al inicio de este artículo.

Art.15.-Cuando se hayan expedido Certificado de Depósito y Bono de Prenda, se podrán realizar entregas parciales si las mercaderías o bienes permitan cómoda división y previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Entrega a los Almacenes de comunicación escrita del tenedor del bono de prenda, autorizando la entrega parcial.
- b) Presentar al Almacén originales del Certificado de Depósito y Bono de Prenda, para que el Almacén anote en dichos documentos las cantidades retiradas.
- c) Cuando no se cumplan los requisitos establecidos en los incisos a) y b), solamente se entregarán mercancías o bienes mediante el pago al Almacén, de una suma de dinero proporcional al monto del adeudo consignado en el Bono y al de las mercaderías que se especifican en el Certificado de Depósito y los cargos proporcionales que correspondan según el plazo, tasa de interés y otras condiciones establecidas en el Bono de Prenda hasta el día de su vencimiento. En este caso el Almacén deberá anotar en el original del Certificado de Depósito y en sus copias respectivas, la cantidad de mercancía o bienes que se han retirado y en el Bono la suma abonada y saldo a que ha quedado reducido.
- d) Cancelar a los Almacenes las sumas correspondientes por concepto de servicios, financiaciones, impuestos, etc.

Art.16.-En adición a lo descrito en el inciso b) del art.15, los Almacenes, también deben anotar dichos retiros en las copias de archivo de control del expediente único del Certificado de Depósito y Bono de Prenda, o del Certificado No Negociable, respectivo, de forma tal que la simple lectura de los títulos permitan determinar el saldo de la mercancía, su valor y el saldo del Bono de Prenda.

Art.17.-No se permitirá el retiro parcial de mercancías o bienes (parte de bultos, cajas, fardos, etc.) que no permitan cómoda división.

Art.18.-El Bodeguero previa autorización del Gerente o de funcionario calificado entregará la mercadería o bienes contra firma de recibo de salida, que deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Nombre, razón social o denominación del depositante, firma y fecha del retiro.
- b) Descripción de los documentos que justifican la salida de la mercancía y el número del Certificado de Depósito que la ampara;
- c) Descripción de la mercadería o bienes (cantidad, unidad de medida, calidad, marcas, contramarcas, etc.)
- d) Indicación de cualquier detalle particular que se observe como roturas, manchas, etc.
- e) El depositante podrá anotar en el recibo de salida, sección de observaciones, cualquier inconformidad que tuviera y podrá exigir del bodeguero una copia firmada del documento en que anote su inconformidad.

Art.19.-Para efecto del control de unidades físicas y valores monetarios los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda y los Recibos de Bodega, deben contener espacios suficientes para anotar los retiros parciales que se sucedan durante el período de vigencia de dichos documentos.

V

DE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y BONOS DE PRENDA.

Art.20.-El Certificado de Depósito acredita la propiedad de la mercancía o bienes depositados en el Almacén que lo emite y está destinado a servir como instrumento de enajenación, transfiriendo al adquirente de él la propiedad de la mercancía. El bono de prenda es el título representativo de un crédito prendario sobre las mercaderías descritas en el Certificado de Depósito. El monto del Bono no podrá ser mayor que el valor de las mercaderías expresado en el Certificado de Depósito.

Art.21.-Los Certificados de depósito y Bonos de Prenda se emitirán a la orden en formas impresas que se llenarán sin dejar espacios vacíos, sin borrones, manchas, enmiendas o alteraciones de cualquier tipo y deberán expresar los requisitos establecidos en los artículos 199 y 200 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, señalando también el monto o forma de calcular el valor de los impuestos si los hubiere, a que las mercaderías están sujetas, así como cualquier otra condición especial u observación referente a las mercaderías. Los términos y

condiciones que especifican los derechos y obligaciones de las partes deben figurar en el reverso de esos documentos y deberán ser impresos en letra fácilmente legibles.

Art.22.-Los Certificados y Bonos se expedirán simultáneamente en original y un mínimo de dos copias, tendrán número de orden preimpreso y sucesivo que será el mismo para el Certificado y el Bono respectivo. Todas las copias deben llevar la leyenda impresa de "COPIA NO NEGOCIABLE", la primera copia se destinará a formar el expediente único de cada operación financiera, y una segunda a conformar el archivo cronológico.

Art.23.-Los Certificados de Depósitos y Bonos de Prenda vigentes o cancelados, y los formularios en blanco, deberán mantenerse en lugares seguros bajo el control de funcionarios responsables.

Art.24.-El valor de las mercancías que los Almacenes deben indicar en los títulos que expidan será el estimado por la Gerencia o funcionario responsable teniendo como base el valor expresado en la factura la declaración del depositante y las informaciones y demás documentos de juicio que se alleguen o el valor de mercado. En los casos de información incompleta, los Almacenes podrán asesorarse de los peritos que estimen conveniente, los honorarios que se causen serán a cargo del depositante.

Art.25.-Cuando se trate de mercaderías que han sido importadas o compradas localmente por el Depositante solo podrán emitirse Certificados de Depósitos y Bono de Prenda cuando se demuestre satisfactoriamente que el valor de las mercaderías ha sido cancelado.

Art.26.-Tampoco se podrán emitir Certificados de Depósitos y Bonos de Prenda, ni otorgar financiamiento directo sobre mercaderías que se encuentran gravadas con prenda agraria o industrial, o bienes que estén sujetos a prohibiciones, embargos o litigios, medidas precautorias, condiciones suspensivas o resolutorias, ni a acto o contrato que impida o limite su libre disposición o transferencia.

Art.27.-Cuando existan Bonos de Prenda vigentes, los Certificados de Depósito solo podrán fraccionarse si ambos títulos son devueltos para emitirse unos nuevos.

Art.28.-La fecha de vencimiento del préstamo representado en un Bono de Prenda no podrá exceder el plazo o fecha de vencimiento del Certificado.

Art.29.-La Superintendencia de Bancos, por medio de sus delegados, podrá inspeccionar en cualquier tiempo los registros de Certificados y Bonos y verificar la existencia de las mercaderías.

Art.30.-Los originales de los Certificados de Depósito, Bonos de Prenda, Certificados de Depósito No

Negociables y Recibos de Bodega que sean devueltos por sus poseedores para su sustitución, o por haberse retirado las mercaderías y/o cancelado todas las obligaciones derivadas de estos documentos, deben ser inutilizados por el Almacén con sello de cancelado.

VI

PLAZO DEL DEPOSITO

Art.31.-El plazo de los depósitos con Certificados y Bonos, y Certificados No Negociables será hasta de seis (6) meses. El plazo para los Contratos de Depósito Simple será hasta de un año.

Art.32.-Expirado el plazo estipulado en los documentos, los Almacenes previo aviso por escrito a los interesados, cursado el día siguiente en forma directa o mediante aviso publicado en un periódico de circulación nacional, podrán tomar las medidas que juzguen necesarias para amparar los intereses del acreedor prendario y los del propio Almacén en acuerdo con las disposiciones legales respectivas.

VII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ALMACENES

Art.33.-Sin perjuicio de las disposiciones contempladas en la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, del Código Civil y otras disposiciones legales referentes al Contrato de Depósito, los Almacenes Generales de Depósito, tendrán los derechos y obligaciones que se establecen en esta sección.

Art.34.-Los fondos que reciba el Almacén por retiros totales o parciales de mercaderías o bienes sin la presentación del Bono de Prenda y conforme lo señalado en los Arts. 14 y 15 inciso c) de la presente Normativa, por subasta o remate de mercaderías, indemnización por seguro, o por cualquier otro concepto cuyo beneficiario sea una persona distinta del Almacén, después de retener las sumas que se le adeuden, deberán ser entregadas al beneficiario en un plazo máximo de tres días a partir de la fecha de recibidos. Si por cualquier razón la entrega de los fondos no puede efectuarse en ese plazo, los mismos serán depositados en un Banco del país en una cuenta especial que deberá mantenerse con ese objeto y los retiros o cheques librados con cargo a esa cuenta solo podrán hacerse a favor de la persona para cuyo favor se recibieron fondos depositados.

Art.35.-En caso de pérdida o avería de las mercancías depositadas, imputable a los almacenes, éstos podrán reponerlas por otras en cantidad y calidad iguales a las depositadas o reembolsar su valor al precio que rija en

el mercado al momento de su devolución.

Art.36.-Los depositantes y los endosatarios de los títulos, o sus representantes, previa solicitud formulada por escrito y bajo la supervisión de personal autorizado del almacén podrán examinar las mercaderías amparadas por los respectivos títulos, retirar muestras de las mismas cuando su naturaleza lo permita, en la forma y términos acostumbrados en el comercio, debiendo dejarse constancia en el archivo de control correspondiente.

Art.37.-Las compañías aseguradoras están facultadas para efectuar reconocimiento de las mercaderías depositadas, con previa citación del depositante, acción que se hará en presencia de su representante autorizado así como con la asistencia de un funcionario del Almacén.

Art.38.-Si las mercancías depositadas fueren por su naturaleza susceptibles de deterioro inmediato o de disminuir considerablemente de valor o pudieren causar daños a otras mercaderías depositadas por razón de olor, filtración, inflamabilidad o carácter explosivo, el Almacén procederá a tomar las medidas establecidas en los Arts. 185 y 186 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones.

VIII

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Art.39.-Para los fines de estas Normas, se entiende por Patrimonio Neto la suma de los saldos de las siguientes cuentas:

Capital Social Pagado
+ Reservas de Capital
+ Superávit de Capital
+ Resultados Acumulados de Períodos Anteriores

Art.40.-Los Almacenes podrán otorgar a sus depositantes anticipos hasta por un 15% del valor de mercado de las mercaderías o bienes depositadas en bodega propias o rentadas. Los anticipos se otorgarán para financiar gastos de empaque, fletes, seguros, impuestos a la importación o a la exportación y operaciones de transformación de esos mismos bienes y mercancías. El monto y condiciones del anticipo se hará constar en el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda y constituirán un crédito preferencial sobre la mercadería a favor del Almacén.

Art.41.-Los créditos comerciales que concedan los Almacenes solo se podrán otorgar teniendo como garantías mercaderías o bienes que se encuentren en bodegas de su propiedad, rentadas o habilitadas por ellos, con respaldo de Certificados de Depósitos y Bonos de

Prenda emitidos por el mismo Almacén.

Art.42.-Los créditos que conceda un Almacén sumados a los adelantos otorgados al depositante respaldados por un mismo Certificado de Depósito y Bono de Prenda, no deberán exceder del 75% del valor neto de las mercaderías o bienes consignados en dichos títulos.

Art.43.-La suma de todos los anticipos y créditos que un Almacén otorgue a un Sujeto de Crédito, no podrá exceder del 40% de su Patrimonio Neto. Sin embargo en Bodegas Habilitadas, esta suma no podrá ser mayor al 15% de su Patrimonio Neto. Constituyen un Sujeto de Crédito las personas naturales o jurídicas y los grupos de personas que mantengan vinculaciones de propiedad, parentesco, gestión o administración, u objetivos de crédito que hagan presumir que se trata de un riesgo crediticio asociado. Existirán vinculaciones de propiedad cuando individuos o entidades tengan, en forma directa o indirecta, el control de la propiedad de las diversas empresas. Existirán vinculaciones por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o el primero de afinidad. Se entenderá que existe vinculación por gestión o administración cuando en distintas empresas las decisiones de tipo administrativo-financiero, sea ejercida por miembros de la junta directiva, presidentes y gerentes ejecutivos y otros funcionarios con poder de decisión que ejerzan las mismas funciones o funciones similares en las distintas empresas. Ante la falta de evidencia, la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones financieras, dado el conocimiento de otros elementos razonables, podrá declarar la existencia de un mismo Sujeto de Crédito, para los efectos de la presente normativa.

Art.44.- El monto de todos los adelantos y préstamos concedidos por el Almacén no podrá exceder 10 veces su Patrimonio Neto.

Art.45.- El valor de todos los Certificados de Depósito que un Almacén puede emitir no podrá exceder de 30 veces el monto de su Patrimonio Neto.

Art.46.-El valor de todos los Certificados de Depósito que un Almacén puede emitir para un solo cliente en Bodegas habilitadas no podrá exceder de un 50% del monto de su Patrimonio Neto. Sin embargo, a solicitud del Almacén la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones podrá ampliar este límite hasta completar el 100% del Patrimonio Neto, siempre que el Depositante rinda fianza de fidelidad a favor del Almacén, otorgada por una compañía de seguros debidamente autorizada, hasta por un 50% del valor que exceda este límite.

Art.47.-La Superintendencia podrá, de manera general o particular, suspender transitoriamente la emisión de Certificados de Depósitos y Bonos de Prenda sobre mercaderías específicas, cuando hubiesen pruebas

suficientes para presumir que se trata de acaparamientos especulativos que pueden determinar alzas de precios injustificados.

Art.48.-Los Créditos y líneas de crédito que los Almacenes obtengan solo podrán utilizarse para el financiamiento de las operaciones de crédito que les son permitidas. Se exceptúan de esta disposición, los préstamos que negocien para construcción o mejoras de sus edificios, compra o reparaciones de equipos o de otras inversiones en activos fijos propios necesarios para ampliar o mejorar sus facilidades de almacenamiento, manejo y servicio.

Art.49.-Los Almacenes podrán encargarse de la venta de mercancías depositadas, cuando así lo solicite por escrito el dueño de las mercaderías o bienes o su representante legal o alguien expresamente facultado para ello, para lo cual deberá entregar el certificado de depósito si existiere este documento. El producto de la venta será destinado 1º) a cubrir los gastos, comisiones y los adelantos otorgados por el Almacén y 2º) para aplicarse a los intereses, comisiones, y al crédito que garantiza el Bono de Prenda. Cuando el Almacén efectúe la venta por la totalidad de las mercancías debe conservar el Certificado de Depósito o títulos representativos del depósito debidamente cancelados.

Art.50.-Los almacenes también podrán ejecutar, por cuenta ajena, operaciones de compra de mercancías, productos o frutos nacionales y extranjeros a solicitud escrita de los interesados.

Art.51.-Para las operaciones de compra por cuenta ajena los almacenes exigirán de sus clientes la previa provisión de fondos, así como la estipulación escrita, aceptada por el Almacén de las condiciones de precios, cantidades, clase, calidades y demás requisitos que deban observarse en la operación.

Art.52.-Para las operaciones de venta de especies depositadas se requiere, una estipulación o convenio aceptado por el dueño de la mercancía y el Almacén en donde se determinen las condiciones de venta, precios, cantidades, máximas y mínimas, manejo de fondos, comisiones, etc.

Art.53.-Los Almacenes no podrán otorgar financiamientos sobre mercaderías que se encuentran en tránsito.

IX

DE LOS SEGUROS

Art.54.-Los Almacenes Generales de Depósito están obligados a contratar en forma directa los seguros destinados a proteger las instalaciones propias, rentadas o

habilitadas y las mercaderías o bienes que se encuentren depositadas en las mismas. Cuando se trate de bodegas rentadas o habilitadas no será aplicable la obligación de asegurar si tales obras estuviesen aseguradas por su propietario o si este exime al almacén de toda responsabilidad en caso de siniestro que afecte dichas instalaciones.

Art.55.-En el Certificado de Depósito y en el Bono de Prenda deberán indicarse los riesgos cubiertos por la Póliza.

Art.56.-El monto de los seguros contratados por el Almacén deberá ser de una magnitud adecuada y cubrir ampliamente el valor de las mercaderías recibidas en depósito y otros activos que estén obligados a asegurar. Para las mercaderías en depósito fiscal se procederá de acuerdo con las normas establecidas en la Ley que regula las operaciones de esos Almacenes.

Art.57.-Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 190 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, el valor neto de la indemnización después de aplicados los deducibles y coaseguros obligatorios, será distribuido a prorrata de acuerdo con los valores de las mercaderías afectadas por el siniestro.

Art.58.-Los almacenes deberán mantener actualizados expedientes separados por cada póliza de seguro, que incluya original de la póliza de las condiciones particulares; y de los adendums; copia de las condiciones de pago de los recibos oficiales de caja de la compañía de seguros.

X

DE LOS LOCALES Y CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO.

Art.59.-Los locales propios, alquilados o habilitados por los almacenes serán aprobados por la Superintendencia de Bancos siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Las bodegas deberán ser de construcción de muros o paredes de concreto, bloques sólidos o decorativos, ladrillos, láminas de acero, piedra cantera o láminas de cemento pre-fabricada, columnas y estructuras de concreto o hierro, techos de zinc, asbesto, o metálico, sobre estructura de hierro; piso de baldosas, ladrillos o cemento.
- b) Las instalaciones eléctricas deberán ser entubadas o de alambre protoduro. Los paneles de control deben estar ubicados a la entrada de los locales y en perfecto estado de funcionamiento.
- c) Deberán contar con los medios que permitan la

comunicación inmediata a toda hora con la gerencia general o gerencia de operaciones del Almacén.

- d) Tener acceso directo a la vía pública, en forma tal que el personal de los Almacenes y los empleados de control puedan entrar a ellas y ejercer sus funciones libremente. Deben contar además con suficiente áreas de parqueo que permitan la movilización de los medios de transporte (carga y descarga).
- e) Vigilancia permanente por parte del Almacén las 24 horas del día.
- f) Los edificios, construcciones o instalaciones, no deberán tener orificios o espacios que permitan la caída de goteras o brisas que puedan afectar las mercaderías y deberán tener suficiente ventilación para evitar excesos de humedad.
- g) Los planos de las bodegas deberán presentarse a la consideración de la Superintendencia de Bancos.
- h) Previa la autorización final de las bodegas o locales, los almacenes deben cumplir con todas las recomendaciones adicionales que se originen de la inspección de dichos locales.

Art.60.-La Superintendencia de Bancos podrá autorizar el establecimiento de bodegas o locales de almacenamiento que no satisfagan alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, cuando lo solicite el Almacén demostrando que existen circunstancias especiales que lo justifiquen. Sin embargo en ningún caso, se dejará de cumplir con los requisitos establecidos en los incisos c), d), y e), del Art.59.

Art.61.-Todos los locales mencionados en el Art.60 deberán estar bajo el control total del almacén y este será responsable de las obligaciones contraídas con el tenedor de Certificado de Depósito y Bono de Prenda. En el caso de bodegas arrendadas directamente por el Almacén, el plazo del arrendamiento, no podrá ser menor a un año.

Art.62.-Las bodegas y/o lugares de almacenamiento cuando así lo requieran, deberán estar dotadas de básculas precisas certificadas periódicamente por especialistas, extinguidores de incendio y de todos los elementos de seguridad necesarios para garantía de las mercancías depositadas.

Art.63.-Las mercaderías que puedan sufrir daños por humedad serán estibados en tarimas (palets) que eviten el contacto directo de los bultos con el suelo.

Art.64.-Solo se permitirá el almacenamiento fuera de bodegas o en bodegas que estén únicamente techadas, de mercaderías que no puedan sufrir daños por estar a la intemperie. Las condiciones del almacenamiento en esta forma debe hacerse constar en el Contrato de Depósito o en el Certificado de Depósito y Bono de Prenda que se emitan.

Art.65.-Para recibir depósito de mercancías a granel y especialmente granos y cereales, el almacén deberá disponer de silos adecuados, equipos de carga y almacenamiento y equipos de fumigación y tratamiento de los mismos.

XI

DE LA HABILITACIÓN DE BODEGAS

Art.66.-Por "Bodega Habilitada" debe entenderse a aquellos locales que formen parte de las instalaciones del depositante, que el Almacén General de Depósito Institución-Auxiliar de Crédito tome a su cargo, para operarlos como bodegas y efectuar en ellas el almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercancías propiedad del mismo depositante.

Art.67.-La Superintendencia de Bancos autorizará la habilitación de bodegas, únicamente en los casos siguientes:

- a) Que las mercaderías o productos para su almacenamiento y conservación, requieran de locales y condiciones, no disponibles en el Almacén tales como silos especiales, sistemas de refrigeración, procesos industriales integrados, tanques, manejos y mantenimientos especializados.
- b) Que la mercadería o producto a almacenar debe ser única y exclusivamente propiedad de la persona natural o jurídica, a quien se le habilita la bodega;
- c) Que en la bodega, solamente se almacene mercadería propiedad del solicitante de la habilitación, sobre las cuales se emitan los Certificados de Depósitos y Bonos de Prenda.
- d) Que reúnan los requisitos señalados en el Art.59.
- e) Que sin perjuicio de las medidas de seguridad que tome el Almacén, se nombre como depositario de las mercancías o bienes, al dueño de las mercancías o a su representante legal debidamente facultado. En este caso, los almacenes podrán exigir fianzas de fidelidad y otras garantías que se

consideren necesarias para proteger sus intereses y los de terceros.

Art.68.-A la solicitud de habilitación de bodega, deberá adunarse información del solicitante; ubicación y planos de la bodega, mercadería que se almacenará con estimación del valor de la misma.

Art.69.-La vigencia de la autorización de la bodega habilitada tendrá una duración de ocho (8) meses a partir de su fecha de emisión y se cancelará si en un término de 30 días calendarios, el Almacén no ha emitido Certificados de Depósitos y Bonos de Prenda sobre mercadería o bienes localizados en dicha bodega. Vencidos cualquiera de los períodos anteriores, el Almacén estará obligado a solicitar nuevamente la autorización para la habilitación de dicha bodega.

Art.70.-La autorización de una bodega habilitada por parte de la Superintendencia de Bancos en ningún momento significa que los clientes o depositantes estén obligados a realizar sus operaciones con el Almacén autorizado, pudiendo acceder a los servicios de otros Almacenes si así lo consideran conveniente.

Art.71.-Los Almacenes están obligados a firmar contrato de arrendamiento o sub-arrendamiento que les otorgue derechos de uso exclusivo de la bodega habilitada. La vigencia de este contrato no podrá ser en ningún caso inferior a los plazos de la operación financiera que dio origen a dicha habilitación.

Art.72.-Es obligación del almacén colocar en lugares visibles, rótulo con su distintivo en el cual se incluya la leyenda "Bodega Habilitada".

Art.73.-Los almacenes deberán mantener en las bodegas habilitadas, los mismos controles con que operan sus propias bodegas (almacenamiento, manejo, supervisión, tarjetas de control, tarjetas de identificación de su personal, etc.). Cuando existan faltantes de mercancías en bodegas habilitadas, el Almacén deberá tomar de inmediato las provisiones necesarias para garantizar sus intereses, inclusive solicitar el embargo de bienes de propiedad del depositante o del depositario nombrado por el Almacén o de ambos. En este caso el Almacén estará obligado de inmediato, a notificar a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones dicho faltante indicando lo siguiente:

1. Identificación del Depositante y del Depositario nombrado por el Almacén.
2. Ubicación de la Bodega donde se produjo el faltante.
3. Descripción, cantidad y valor del faltante por cada

Certificado de Depósito.

La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones después de realizar las comprobaciones que juzgue necesarias, comunicará a los Almacenes Generales de Depósito el nombre de tales personas, a fin de que en lo sucesivo se abstengan, de proporcionarles el servicio de habilitación de bodegas y de emitir Certificados de Depósito a favor de las mismas.

XII

PROCEDIMIENTOS DE CONTROL Y REGISTROS CONTABLES.

Art.74.-Los Almacenes Generales de Depósito sujetos a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos llevarán su contabilidad ajustándose al Catálogo de cuentas uniforme aprobado por la Superintendencia.

Art.75.-Los Almacenes llevarán registros completos y permanentemente actualizados de las existencias de mercaderías en depósito, certificados y bonos emitidos y cancelados.

Art.76.-Los Almacenes estarán obligados a remitir a la Superintendencia, la información siguiente:

- a) Dentro de los primeros doce días de cada mes: Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas; Balanza de Comprobación y anexos correspondientes incluyendo detalle de cuentas de orden, Reporte de Certificados de Depósitos y de Bonos de Prenda Vigentes.
- b) Plan de visitas de supervisión de la gerencia de operaciones a las bodegas habilitadas.
- c) Cualquier otra información que razonablemente la Superintendencia de Bancos considere oportuna para la supervisión y fiscalización de la actividad de los Almacenes.

Art.77.-Para efecto de control de las operaciones que se realicen con Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, los Almacenes llevarán un Archivo de Control Unico por cada Certificado de Depósito que emitan y de los Bonos correspondientes. Este Archivo deberá contener toda la información relacionada con cada operación (aspectos de orden técnico, legal, financiero y administrativo) se mantendrá actualizado y disponible para el personal de la Superintendencia.

XIII

DE LAS SANCIONES

Art.78.-El incumplimiento de las condiciones establecidas en esta normativa, en circulares u otro tipo de orientaciones emitidas por la SUPERINTENDENCIA, será objeto de sanciones que aplicará el Superintendente, considerando la gravedad de cada caso. Las sanciones irán desde la simple amonestación, multas a favor del fisco de C\$ 500.00 a C\$ 5.000.00, suspensión de las bodegas habilitadas, suspensión temporal de la autorización para operar y con autorización del Consejo Directivo de la Superintendencia revocación de la autorización para operar.

Art.79.-Se autoriza al Secretario del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos para que Certifique la presente Resolución y su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Art.80.-La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

3) Inconducente.

No habiendo más que tratar se suspende la sesión a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día tres de Diciembre de mil novecientos noventa y seis. Y leída que fue la presente Acta, se encuentra conforme y firman (f): Pablo Pereira; William Hüper; Angel Navarro; José E. Taboada; Emilio Pereira; U. Cerna B." Es Conforme. Y a solicitud del Superintendente de Bancos, Licenciado Angel Navarro Deshón, libro la presente Certificación a las nueve de la mañana del día dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, en diecinueve folios útiles que sello, rubrico y firmo. Uriel Cerna Barquero -Secretario Consejo Directivo.-Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

MINISTERIO DE GOBERNACION

ASOCIACION COMISION NACIONAL AGROPECUARIA DE DEFENSA DEL CREDITO Y LA PROPIEDAD (CONADECP)

Reg. No. 14 M. 06012154 - Valor C\$ 495.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua.

Certifica

Que bajo el número noventa y cuatro, de la página trescientos noventa y dos a la página cuatrocientos, Tomo II, Libro Segundo de Registro que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la Asociación Comisión Nacional

Agropecuaria de Defensa del Crédito y la Propiedad (CONADECP).

Según autorización de Resolución del 20 de Octubre de mil novecientos noventa y seis.-

Dado en la ciudad de Managua a los veinticinco días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y seis.-
Dra. Carmen Castillo, Ordoñez, Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

Certificación.

Yo, María Auxiliadora Cruz Alonso, Abogada y Notaria Pública de la República de Nicaragua con oficina y domicilio en esta Ciudad y debidamente autorizada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular durante el quinquenio que expira el día veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y siete,

Certifico:

Que en documento con fecha de veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se encuentra Acta que integra y literalmente dice: Acta Número Uno.- Reunidos en la Oficina Central de la Conadecp, en esta Ciudad, a las nueve de la noche del veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, con el objeto de Aprobar los Estatutos de la Comisión Nacional Agropecuaria en defensa del Crédito y la Propiedad, conocida también como Conadecp, con la participación de las siguientes personas: José Modesto Polanco Delgadillo; Erasmo Ortega Ríos; Juan José Flores Bolaños; Sonia Mendoza de Ortega; Edgard Acevedo Guerra; Martín Díaz Cerna; Clemente Valdivia González; Alejandro Gómez Machado y William Ramírez Ramírez; Todos fundadores de la Conadecp, teniendo como único Punto de Agenda: Aprobación de sus Estatutos. Se procedió a la discusión del Proyecto de Estatutos y por unanimidad de votos éstos quedaron aprobados así: **ESTATUTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL AGROPECUARIA EN DEFENSA DEL CRÉDITO Y LA PROPIEDAD.-**

CAPÍTULO I.-

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN Y NATURALEZA.-

Arto. 1.- Denominación: Esta Comisión Nacional Agropecuaria que fué constituida en Escritura Pública Número sesenta y seis, protocolo No. cuatro del veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Notaria María Auxiliadora Cruz Alonso, se denomina Comisión Nacional Agropecuaria en Defensa del Crédito y la Propiedad la cual podrá se conocida tambien como "CONADECP", y que podrá usar cualquier tipo de

nombres, emblemas y logotipos para la identificación de la misma.-

Arto. 2: Domicilio y Duración: de conformidad con la Escritura Constitutiva, CONADEPC tiene un carácter de duración indefinido a partir de la promulgación del decreto que le otorgue su personalidad Jurídica y sus estatutos aprobados y publicados. Su domicilio legal será la ciudad de Managua pudiendo actuar en cumplimiento de sus fines y objetivos en todo el territorio nacional y en el extranjero; para lo que podrá formar sucursales y filiales, lo que se hará conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos. -

Arto. 3: Naturaleza: La Conadecp es una entidad de carácter urbano rural, regional y nacional, fraterna sin fines de lucro, civil, no gubernamental y que rige sus actividades por su Acta constitutiva, sus Estatutos, su Reglamento interno y por las leyes de la República que le sean aplicables.-

CAPÍTULO II.-

OBJETIVOS:

Arto. 4: Objetivos: conforme a lo expresado en su acta constitutiva, CONADECP, persigue entre otros los siguientes objetivos:

- a) elevar los niveles de producción, mejorar la productividad y la calidad en el hato ganadero a fin de generar mayores divisas frescas al país y mayores ingresos familiares;
- b) Promover y apoyar la creación de instancias y mecanismos para llegar al gobierno a fin de que estas posibilite y facilite medios institucionales y legales en pro del desarrollo del sector ganadero;
- c) Solicitar al Gobierno que dentro de sus actividades de modernización del agro, tome en cuenta al sector ganadero facilitándole el acceso a nuevas tecnologías agropecuarias y de gestión empresarial, fortaleciendo la capacidad de instrucción de los ganaderos, aumentando su capacidad técnicas para el manejo de empresas agropecuarias y ganaderas;
- d) Gestionar ante los poderes públicos la adopción de medidas que garanticen el desarrollo pleno de las actividades ganaderas y del agro;
- f) Garantizar la estabilidad de la propiedad a fin de mantener la productividad ganadera generadora de la mayores divisas que entran al país;
- g) Representar a los ganaderos individuales y

asociados tanto nacional como internacionalmente y protegerlos ante políticas que afectan sus intereses legítimos;

- h) Promover y fortalecer el espíritu de colaboración de cooperación y solidaridad entre todos los ganaderos para poder frenar los abusos de gobierno y otros y desarrollarnos como sector;
- i) Gestionar ante organismos nacionales o internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, Créditos para desarrollar el hato ganadero;
- j) Desarrollar proyectos de mejoramiento del medio ambiente, reforestación, conservación y mejoramiento del suelo;
- k) lograr que el sector ganadero participe activamente en la búsqueda de soluciones a los problemas sociales, Económicos y comunitarios formando una conciencia participativa y crítica.-

Los objetivos anteriores son meramente enunciativos y no limitativos pues CONADECP podrá realizar cualquier otro objetivo vinculado a los anteriores sin más limitaciones que los establecidos en la Ley de la materia.- Para cumplir con estos objetivos CONADECP podrá adquirir toda clase de bienes urbanos o rurales o de cualquier naturaleza, recibir créditos, donaciones nacionales o Extranjeras, vendercomprar, hipotecar toda clase de bienes muebles o Inmuebles , celebrar toda clase de contratos y negocios jurídicosque no estuvieren prohibidos por la ley.-

CAPITULO III .-

DE LOS MIEMBROS:

Arto.5: De sus Miembros: según el acta constitutiva son miembros de CONADECP los siguientes:

- a) Los Fundadores: que son aquellas personas que figuran en la escritura constitutiva y en el acta en que se aprobaron los estatutos;
- b) Los Activistas; son aquellas personas sin distiingos políticos, religiosos, ya en su carácter personal o que siendo avalados por sus organizaciones respectivas sean aceptados dentro del CONADECP una vez cumplidos todos los requisitos que para ser miembros se establecen en los presentes estatutos, teniendo la calidad de activista de la CONADECP;
- c) Los honorarios; son aquellas personas de relevantes cualidades morales que sean

designados por la Asamblea General de Miembros.-

Arto. 6.- Los requisitos para poder ser miembros serán;

- a) Poseer los requisitos señalados en el artículo anterior;
- b) Presentar solicitud escrita a la Junta Directiva de CONADECP;
- d) Contar con el apoyo de al menos tres de los Miembros de la Comisión para ser integrado;
- e) haber desarrollado algún tipo de trabajo o actividad en beneficio de CONADECP de manera voluntaria.-

Arto. 7.- Se pierde la membresía por:

- a) Muerte del Miembro
- b) Renuncia voluntaria presentada por escrito a la Junta Directiva;
- c) Expulsión por pérdida de las calidades o condiciones para ser Miembros.-

Arto. 8.- Son deberes de los Miembros;

- a) Mantener la Unidad, el respeto y la armonía en sus integrantes; cumplir con los Estatutos, reglamentos y acuerdos y resoluciones de la CONADECP;
- b) Asistir a todas las reuniones para que fueren convocados;
- c) Desempeñar fiel y eficientemente los cargos y responsabilidades que les fueren asignados en virtud del cargo para lo cual fueren electos;
- d) Las demás que establezcan los Estatutos.-

Arto. 9.- Son derechos de los Miembros:

- a) Elegir y ser electos para los cargos establecidos en la CONADECP, concurrir a todas las actividades que impulse y promueva ésta;
- b) Participar con voz y voto en las reuniones a que sean convocados;
- c) Proponer mejoras o reformas para el mejor funcionamiento de la CONADECP;

d) Protestar ante la Asamblea General por fallas de cualquiera de los directivos;

e) Recibir información periódica de las actividades programadas, así como del trabajo administrativo;

f) Las demás que establezcan los Estatutos.

Arto. 10.- En el Reglamento interno de CONADECP se nombrarán y describirán cada uno de los hechos que darán lugar a faltas cometidas por los miembros e incluirán los siguientes hechos o actividades que podrán motivar una expulsión;

- a) Realizar actividades que vayan en contra de los intereses, objetivos y fines de la CONADECP;
- b) Ampararse en su calidad de miembros para realizar actividades ilícitas en perjuicio de la imagen y funcionamiento de la CONADECP, tales como: robo, hurto, estafa y malversación de fondos destinados para aquellos proyectos de desarrollo social y económico;
- c) Tener una participación escasa o nula en las actividades impulsadas en la CONADECP y acordadas en sus reuniones.-

CAPÍTULO IV.-

ORGANOS DE GOBIERNO;

Arto. 11.- El Gobierno de CONADECP estará a cargo de los siguientes órganos;

- a) Asamblea General de Miembros;
- b) Junta Directiva.-

Arto. 12.- De la Asamblea General de Miembros; será la máxima autoridad de CONADECP, integrada por los miembros fundadores, los miembros activos y los miembros honorarios.-

Arto. 13.- Sesiones: La Asamblea General sesionará ordinariamente una vez al año en el día, hora y mes fijado con anterioridad; pero podrán convocarse a reuniones extraordinarias en cualquier tiempo en el domicilio de la Comisión, siempre que fueren convocados por la Junta Directiva o a petición por escrito de una parte décima de los miembros.-

Arto. 14.- Convocatoria y Quórum; El Presidente de la Junta Directiva firmará la convocatoria a las sesiones y la enviará con diez días de anticipación, girando invitación con comprobantes firmados que se devolverán a la Junta Directiva. En la convocatoria para Asamblea

General Extraordinaria se expresarán las materias a tratarse. Habrá quórum con la presencia de la mayoría posible, es decir, la mitad más uno de sus miembros; si no hubiere quórum en la fecha prevista, esta se celebrará al día siguiente, con los que asistan y las resoluciones serán tomadas por la mayoría simple de los miembros presentes y serán válidas, aún para los que no asistieren.

Arto. 15. Atribuciones de la Asamblea General; La Asamblea General tendrá las siguientes facultades:

- a) Representación legal plena de CONADEP con carácter de Mandatario Generalísimo, sin más limitaciones que las que aquellas mismas impongan en el acto mismo en que se acuerden los mandatos específicos.
- b) Otorgar, denegar o cancelar la membresía a cualquiera de sus miembros de acuerdo al procedimiento que señalen los presentes estatutos y el reglamento.
- c) Elegir a los miembros que integrarán la Junta Directiva en sesión ordinaria o extraordinaria.
- d) Conocer de las renunciaciones de los miembros directivos, realizadas ya sea por escrito o de forma pública en reunión de Asamblea General de Miembros.
- e) Revisar y aprobar el informe anual de la Junta Directiva y el balance financiero de las actividades de la CONADECP.
- f) Servir de órgano asesor y de consulta.
- g) Nombrar a los representantes para formar los capítulos o filiales de la CONADECP.
- h) Reformar total o parcialmente los estatutos o reglamentos y decidir en aquellos casos no contemplados en los mismos y determinar o aprobar aquellas actividades, programas y proyectos a ejecutarse por la CONADECP.
- i) Ratificar la integración de CONADECP a determinada federación o cualquier asociación nacional o internacional que sea afín.
- j) Conocer y resolver de los asuntos que por razón de cuantía y, por índole de competencia, le sean sometidos a su consideración.

Arto. 16. De la Junta Directiva: La Junta Directiva será el órgano Ejecutivo de la CONADECP sin más restricciones que las impuestas por los estatutos,

reglamentos internos y la Ley. Tendrá a su cargo la Dirección y administración de las Actividades, programas y proyectos de la CONADECP. Y estará conformada de acuerdo a lo establecido por las Escrituras constitutivas de la siguiente manera: Un Presidente, un Vice presidente, un secretario, un Tesorero, un primer vocal, un segundo vocal, tercer vocal, un primer fiscal y un segundo fiscal. La Junta Directiva ejercerá la representación judicial y extrajudicial de la CONADECP.

Arto. 17. Duración de los Cargos: Los cargos de la Junta Directiva serán electos por un período de tres años en asamblea General de Miembros, pudiendo ser reelectos total o parcialmente por períodos consecutivos. La elección se hará por voto secreto, indelegable por mayoría de votos, una vez concluido el período de los Miembros de la Junta Directiva, estos permanecerán en sus cargos hasta tanto sus sucesores no hayan tomado posesión de sus cargos y funciones.

Arto. 18. Sesiones de la Junta Directiva: La Junta Directiva sesionará por lo menos una vez al mes en día, hora, fecha y lugar señalado con anterioridad a través de Secretaría por el Presidente. Extraordinariamente sesionará cuantas veces sean convocados por el Presidente o quien haga sus veces. Habrá Quórum con la presencia de cinco de sus miembros y la toma de decisiones serán válidas para los ausentes estas se tomarán por la mayoría simple de los asistentes. En caso de empate el Presidente o quien haga sus veces, tendrá doble voto.

Arto. 19. Atribuciones de la Junta directiva:

- a) Velar por el cumplimiento de los fines y objetivos de la CONADECP establecidos en la escritura constitutiva y los presentes estatutos.
- b) Ejecutar, dirigir, proponer, o apoyar programas, medidas e iniciativas tendientes a favorecer los propósitos de la CONADECP.
- c) Gestionar donaciones del exterior o de personas nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas.
- d) Gestionar los créditos.
- e) Recibir las solicitudes de ingreso o de retiro de membresía.
- f) Representar a la CONADECP a través de su presidente judicial, extrajudiciales y administrativamente.
- g) Presidir las sesiones de las asambleas generales.
- h) Crear las diferentes comisiones, departamentos, áreas y demás organismos, proyectos y

programas necesarias para la consecución de sus fines.

- i) Cualquier otra que le asigne expresamente la asamblea general y los estatutos .

CAPITULO V :

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CONADECP.

Arto 20. Del Presidente: Tendrá la representación legal de la CONADECP con facultades de apoderado General de administración para todos los actos y asuntos , inclusive los que representan a la entidad frente a terceros y las facultades especiales para interponer los Recursos de Amparo y de Inconstitucionalidad , ante los tribunales competentes

- b) Presidir todas las reuniones de la junta directiva
- c) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos, resoluciones y acuerdos que tome la asamblea general y la junta Directiva .
- d) Elaborar y presentar el informe anual a la junta directiva sobre las actividades y programas de CONADECP que realice la asamblea general .
- e) Nombrar o remover a los funcionarios de los diversos programas, previa consulta a la junta directiva.
- f) Realizar todas las actividades , gestiones y autorizaciones que requieran su firma o presencia, como representante legal de la CONADECP.
- g) Elaborar el presupuesto anual de la CONADECP y presentarlo a la junta directiva para su aprobación.
- h) Todas aquellas atribuciones que le otorgue la junta directiva y la asamblea general .

Arto 21.- Del Vice Presidente.

- a) Asumir las funciones del presidente en su ausencia.
- b) Ejercer aquellas funciones que le asigne el presidente o la junta directiva
- c) Todas las faltas temporales del presidente serán asumidas por el vice presidente.

Arto 22 . Del Secretario

- a) Llevar el libro de actas durante las reuniones

- b) Notificar las fechas y horas de las reuniones .
- c) Llevar el control del archivo , extender las certificaciones del caso .
- d) Llevar el registro de miembros de la CONADECP
- e) Firmar junto con el presidente , los documentos oficiales que expida CONADECP.
- f) Colaborar con la preparación del informe anual de actividades del organismo
- g) Las demás que se le asignen.

Arto 23.- Del tesorero:

- a) Custodiar los bienes de la CONADECP , depositar los fondos de las instituciones bancarias que señale la junta directiva
- b) Apoyar en la elaboración del presupuesto anual de CONADECP y presentarlo con el presidente a la consideración de la junta directiva .
- c) Firmar con el presidente los documentos de carácter financiero
- d) Rendir mensualmente un informe del estado de cuentas de la junta directiva y cada vez que esta lo solicite o un número no menor de cuatro miembros.
- e) Verificar el sistema de contabilidad de CONADECP.

Arto 24. De los Fiscales:

- a) Supervisar todas las resoluciones y recomendaciones de la junta directiva
- b) Verificar el cumplimiento de los objetivos y fines de CONADECP
- c) Orientar a la junta directiva en la toma de medidas y decisiones

Arto 25 . De los Vocales: tendrán la función de realizar las también funciones de los cargos anteriores en ausencia de sus titulares , temporalmente , por acuerdo de la junta directiva y de conformidad a los presentes estatutos.

Arto 26. En caso de ausencia del presidente ya sea temporal o definitivamente lo sustituirá el Vice Presidente En caso de ausencia temporal o definitiva del Vice

Presidente o de los demás cargos, la asamblea general convocará expresamente para este tema y decidirá quien o quienes los sustituirán a través de votación secreta.

Arto 27. El patrimonio de CONADECP está constituido por :

- a) Los aportes iniciales de los miembros fundadores
- b) Donaciones que capte la CONADECP ya sea de organismos gubernamentales o no gubernamentales: naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros
- c) Los bienes muebles e inmuebles y demás bienes y derechos que la CONADECP adquiera a cualquier título , siempre y cuando no desnaturalice los fines y objetivos de la CONADECP

Arto 28.- Queda expresamente entendido que aquellas personas naturales o jurídicas que participen como miembros de CONADECP o participen en ella por donaciones hechas a la misma , no tendrán derecho alguno al activo patrimonial de CONADECP ni a ninguna especie de dividendos de los mismos , ya que dichas donaciones o aportes serán efectuados sin fines de lucro para ellos y sus fondos serán destinados exclusivamente al cumplimiento de los intereses legítimos de la CONADECP.

CAPITULO VII.

DE LAS REFORMAS

Arto 29. Estos estatutos podrán ser reformados total o parcialmente en sesión extraordinaria de la asamblea general de miembros a iniciativa de la Junta Directiva o de un diez por ciento de los miembros, , presentándole a la junta directiva con la solicitud de convocatoria y el proyecto de reformas que propone . Se necesita el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros para su reforma , de igual manera se requerirá tal número para su quórum.

Arto 30. Cuando es la junta directiva quien proponga las reformas , deberá presentar con el acuerdo de convocatoria un proyecto que la misma hubiera aprobado , lo distribuirá entre los mismos al mismo tiempo que efectúe la citación para la asamblea general que ha de conocer del proyecto de reforma . Una vez aprobado , lo distribuirá entre los mismos al mismo tiempo que efectúe la citación para la Asamblea General que ha de conocer del proyecto de Reforma . Una vez aprobado por dos tercios de la asamblea general , serán sometidos a la aprobación de la Autoridad competente.

CAPITULO VIII.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Arto 31. Son causas de disolución

- a) El acuerdo tomado en este sentido por la asamblea general , para lo que requerirá de los dos tercios de votos del total de miembros.
- b) Las demás causas establecidas por la ley general sobre personas sin fines de lucro.

Arto 32. En caso de disolución la junta directiva determinará la forma de liquidarla y el destino que dará al patrimonio de la misma . En todo caso el excedente del capital y reservas , despues de canceladas sus obligaciones deberá de ser destinadas a instituciones con fines u objetivos similares a los de CONADECP.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Arto 33. Los presentes estatutos son obligatorios desde hoy en el ámbito interno, pero en cuanto a relaciones y actividades respecto a terceros , tendrán vigencia desde la fecha de su aprobación y promulgación y publicación en la GACETA , Diario Oficial.

Arto 34. La Junta Directiva provisional nombrará de los miembros fundadores fungirán como tales hasta su nueva elección despues del primer período de funcionamiento de conformidad a los mecanismos acordados en los presentes estatutos , en su Arto 17 De esa forma quedan aprobados los estatutos de la CONADECP. Leída que fue la presente la encontramos conforme , aprobamos, ratificamos y firmamos .f) firmas ilegibles. Es conforme a su texto original con el que fue debidamente cotejado y para fines de ley , extendiendo el presente certificado a solicitud del Señor Erasmo Ortega Ríos. En la ciudad de Managua a las dos de la tarde del día once de marzo de mil novecientos noventa y seis. Maria Auxiliadora Cruz Alonso Abogado y Notario Público Presentado por la Dra. Maria Auxiliadora Cruz Alonso , el día nueve de julio de mil novecientos noventa y seis a las diez de la mañana ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación , la que razono y devuelvo a los interesados.Dra. Carmen Castillo Ordoñez.-Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

SECCION JUDICIAL

TITULOS SUPLETORIOS

Reg. No. 388 - R/F 12010941 - Valor C\$ 72.00

Martha Azucena Salgado Aráuz, solicita título supletorio de un terreno ubicado en el barrio veinte de Septiembre en el municipio de Condega de este Departamento, Lindando Norte: Rosa Salgado, Sur: Cruz Rugama Este: avenida y pared medianera y Oeste avenida.

Opóngase legalmente

Juzgado de Distrito Civil. Estelí diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y siete R. Yadira Tórres M.-Secretaria

3 1

Reg. No. 389 - R/F 12011584 - Valor C\$ 72.00

Edwin German Kathin Castillo, mayor de edad, soltero, factor de comercio, y del domicilio de Managua, solicita título Supletorio de un lote de terreno ubicado en el barrio 19 de Julio, que sita del Cine México, dos cuadras abajo y que mide aproximadamente cuarenta varas de frente por treinta varas de fondo, teniendo los siguientes linderos particulares; Norte: Calle de enmedio, predio y Ferretería el Novillo; Sur: lote conocido como la Bloquera; Este: la misma Bloquera; Oeste: calle de enmedio y predio vacío.

interesados opónganse en el término legal

Dado en el Juzgado Quinto de lo Civil de Distrito de Managua, a los diecisiete días del mes de Enero de mil Novecientos noventa y siete.-Dra. Ana Clemencia Corea Ocón Juez Quinto Civil del Distrito de Managua.-Secretario

3 1

Reg. No. 433 - R/F 719996 - Valor C\$ 72.00

Juan Vicente Pastrana Gómez, Solicita Título supletorio, lote terreno, cinco manzanas de extensión, ubicado comarca los Arados, municipio Mozonte, Nueva Segovia, linderos Norte: río por medio y Cornelio Pastrana, Sur: Camino por medio Vicente Vilchez y Rigo Flores; Este: Cornelio Pastrana ;Oeste Vicente Vilchez y Cristino Gómez Melgara

Opóngase.

Juzgado Civil de Distrito. Ocotal, nueve de enero de mil novecientos noventa y siete. Esperanza Barahona .O.Secretaria

3 1

Reg. No. 434 - R/F 719997 - Valor C\$ 72.00

Cornelio Pasrana Gómez, solicita Título Supletorio a) lote terreno denominado el Rosario, cuatro manzanas

extensión linderos, Norte: Eligio Gómez, Daniel Gómez y Nieves López Gómez, Sur: Río por medio y Juan Vicente Pastrana Gómez, Este: Francisco Herrera Hernández, Oeste: Cristino Gómez Melgara y Juan Vicente Pastrana Gómez, b) - lote terreno dos manzanas extensión, linderos, Norte: Juan Vicente Pastrana Gómez, Sur : José de Jesús Pastrana Gómez, Este: Francisco Herrera, Oeste: Rigoberto Flores, ambos lotes de terreno ubicados comarca los Arados, municipio Mozonte, Nueva Segovia.

Opónganse

Juzgado Civil de Distrito. Ocotal, nueve de Enero de mil novecientos noventa y siete Esperanza Barahona.O. Secretaria

3 1

Reg. No. 435 - R/F 687705 - Valor C\$ 72.00

Rosa María Rivas Martínez, Solicita Supletorio rústico cinco manzana, ubicadas el porcal San Lucas, Madriz. Norte: Santos Rivas Martínez Sur: Camino que conduce al Volcán, Julio Rivas y Cruz Rivas. Oriente: José Santos Rivas y Salvador Rivas Rivera; Occidente: Salvador Rivas Rivera.

Juzgado Local Unico, San Lucas siete de Enero de 1997.- Florencio Moreno Secretario

3 1

Reg. No. 447 - R/F 12012932 - Valor C\$ 72

Pastora Acevedo Chavarría, solicita Supletorio urbano en El Viejo, lindante: Norte: Sandra Herrera; Sur: calle de por medio y William Gutierrez; este: Esperanza Narváez; Oeste: Pascuala del Socorro Carrillo.

Opóngase .

El Viejo, Cuatro de Diciembre de mil Novecientos noventa y seis.-Ana José Tórres de Malta Sria. Juzgado Local Unico -El Viejo

3 1

Reg.No. 468 - M 12012965 Valor - C\$72.00

El señor Marcelino Tórres Dávila, Solicita Título supletorio Urbano. Estelí Lindante. Norte: Armando Zamora. Sur: Calle José Adubal Lopéz. Este: Martha López y Oeste: Calle de por medio Danilo Rodríguez.

Opónganse:

Dado en el Juzgado Local Civil Estelí veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y siete.- I. Palacios.- Sria.

3 1